

**PERVIO A PROVEER, RECTIFÍQUESE PRESENTACIÓN  
DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3 / ROL D-246-2021**

**Coquimbo, 4 de enero de 2021.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/44/2021, que nombra Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021, de 26 de noviembre de 2021, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio respecto a Minera Gold Fields Salares Norte (en adelante, Gold Fields o la Empresa), formulando cargos por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 153, de 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, RCA N° 153/2019), que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte" (en adelante, el Proyecto), así como a medidas urgentes y transitorias dictadas por esta Superintendencia.

**2.** La resolución de formulación de cargos fue notificada a Gold Fields de forma personal, con fecha 26 de noviembre de 2021, según consta en registro de notificación publicado en el expediente electrónico.

**3.** Con fecha 7 de diciembre de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de don Manuel Díaz Moles, en representación de la Empresa, en que solicitaba ampliación de plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos.

**4.** Con fecha 9 de diciembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-246-2021, se acogió la solicitud de ampliación de plazos, otorgando

un plazo adicional de cinco días hábiles para presentar programa de cumplimiento y de siete días hábiles para presentar descargos, contados ambos desde el vencimiento del plazo original.

5. Con fecha 13 de diciembre de 2021, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de Gold Fields, en que asistieron, por parte de la Empresa, Manuel Díaz, Gerente Legal, Javier Vergara, abogado asesor, Eliana Fischman, abogada asesora y Manuel Contreras, asesor técnico, así como funcionarios de esta Superintendencia.

6. Con fecha 20 de diciembre de 2021, ingresó por Oficina de Partes de la SMA una presentación de Gold Fields que, en lo principal, presenta programa de cumplimiento, acompañando además documentos, solicitando reserva de información que indica y acreditando personería.

7. Respecto a la solicitud principal de la Empresa, cabe señalar que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2°, letra g) del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

8. Por su parte, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente: **(i)** descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; **(ii) plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;** **(iii)** plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación, y; **(iv)** información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Luego, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad —las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos—, eficacia —las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción— y verificabilidad —las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento—. Además, el mismo artículo señala: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

10. A mayor abundamiento, el artículo 3°, letra u) de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. Cabe sostener que esta función se verificó en este caso, mediante la reunión de asistencia referida en el Considerando 5° del presente acto. Asimismo, la División (hoy, Departamento) de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia ha definido la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de

Cumplimiento”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**11.** Conforme a lo expuesto, del análisis preliminar del programa de cumplimiento presentado por Gold Fields con fecha 20 de diciembre de 2021, es posible comprobar que éste no cumple con los lineamientos básicos establecidos por esta Superintendencia, lo que impide resolver sobre su presentación en tiempo y forma, derivar a la autoridad correspondiente para su resolución o establecer si se cumplen los criterios necesarios para determinar su aprobación o rechazo.

**12.** Al respecto, es del caso destacar que la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021 contiene cuatro cargos, que corresponden a hechos constitutivos de infracción que se imputan a Gold Fields. Estos cargos son reproducidos íntegramente en la parte introductoria de la presentación de 20 de diciembre de 2021 de la Empresa (pp. 5-6). Más aún, la introducción incluye un resumen del plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente la normativa ambiental que se indique (pp. 9-13); en dicho resumen, se hace referencia a distintas acciones para cada uno de los cargos, contabilizándose de este modo un total de 22 acciones. Por otra parte, el plan de seguimiento, el cronograma de ejecución y los antecedentes adjuntados al programa de cumplimiento, todos dan cuenta de un total de 22 acciones, distribuidas en relación a los cuatro cargos imputados.

**13.** No obstante, al revisar el plan de acciones y metas —sección que, conforme al punto (ii) del Considerando 8° del presente acto, es requisito esencial de todo programa de cumplimiento—, se evidencia que éste solo considera un total de 6 acciones, destinadas al cumplimiento de la normativa aplicable asociada a la infracción del cargo N° 1, lo que se extiende entre las páginas 14 y 31 del documento digital; la numeración contenida en el documento aquí se reinicia en 1, contemplando un plan de acciones y metas para el cargo N° 1 hasta la página 18 y luego pasando al plan de seguimiento del plan de acciones y metas en la página 19. En consecuencia, el plan de acciones y metas omite cualquier referencia a los cargos N° 2, N° 3 y N° 4, así como a cualquier acción o meta asociada a los mismos.

**14.** Es del caso reiterar que, conforme al criterio de integridad, establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, las acciones y metas del programa de cumplimiento deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. La omisión detectada en el programa de cumplimiento, por sí sola, puede ser tomada legítimamente como una infracción manifiesta del referido criterio de integridad. Más aún, la falta de estas acciones y metas en el plan correspondiente, lejos de ser una omisión puramente formal, impide conocer diversos elementos relativos a cada cargo y acción, tales como: descripción de efectos negativos asociados a cada infracción, forma en que éstos se eliminan o contienen y reducen, forma de implementación de las acciones, plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, costos estimados e impedimentos eventuales. Ello supone, asimismo, una vulneración al criterio de verificabilidad.

**15.** Sin embargo, a pesar de lo señalado, la referencia reiterada que hace el programa de cumplimiento a acciones y metas asociadas a los otros tres cargos omitidos en el plan de acciones y metas, lleva a suponer que existió un error en el ingreso del documento, el que no cumple por tanto con el formato requerido ni incorpora la información requerida para su debido análisis, lo que da lugar a la presente resolución. Previo a resolver sobre el ingreso en tiempo y forma del programa de cumplimiento, la Empresa deberá subsanar este error en un nuevo programa de cumplimiento rectificado.

**RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER sobre la presentación de programa de cumplimiento de Minera Gold Fields Salares Norte SpA realizada con fecha 20 de diciembre de 2021, ingrésese versión rectificadora del programa de cumplimiento dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la notificación del presente acto, que incorpore en el plan de acciones y metas la totalidad de las acciones propuestas para todos los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-246-2021.**

**II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana y notificar por correo electrónico a Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, al correo electrónico [REDACTED].**

Gonzalo  
Andrés Parot  
Hillmer

Firmado  
digitalmente por  
Gonzalo Andrés  
Parot Hillmer  
Fecha: 2022.01.04  
14:27:00 -03'00'

**Gonzalo Andrés Parot Hillmer  
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación por carta certificada:**

- Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

**Notificación por correo electrónico**

- Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, [REDACTED]